



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 12 Ordinaria de 28 de abril de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.128

Resolución No.129

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.53

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 051

Resolución No.052

Ministerio de Cultura

Resolución No.29

Ministerio de Finanzas Precios

Resolución No.11

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.108

Ministerio del Transporte

Resolución No.93

Resolución No.94

Aduana General de la Republica

Resolución No.4

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 28 DE ABRIL DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 12 — Precio \$0.10

Página 177

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar al compañero FERNANDO RODRIGUEZ PRADA, del cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, por haberse acogido a la jubilación.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 31 de marzo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 128 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía suiza ANERO ASSOCIATES SARL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía suiza ANERO ASSOCIATES SARL en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ANERO ASSOCIATES SARL en Cuba, será la realización de actividades de intermediación: promoción y gestión de proyectos de inversión directa en Cuba.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito

a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en Suiza, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 129 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CEDAR AGENCIAS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña CEDAR AGENCIAS, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CEDAR AGENCIAS, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Perfumería.
- Cosméticos.
- Artículos de higiene personal.
- Confecciones textiles.
- Calzado.
- Alimentos.

- Artículos de ferretería.
- Pinturas.
- Materiales para la construcción de muebles.
- Bebidas y licores.
- Lentes.
- Bisutería.
- Relojería y accesorios.
- Cigarrillos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR**RESOLUCION No. 53/97**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, define el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio del Comercio Interior, como el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes, y de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: Las nuevas condiciones económicas que viene creando el país, demandan que este Ministerio ejerza un dominio más pleno de sus atribuciones y funciones rectoras en el campo de la inspección y el control, haciéndose necesario y conveniente a estos fines, cambiar los carnés de identificación de su fuerza de inspección y actualizar las normas que regulan su diseño, impresión, solicitud, confección, aprobación, entrega, control, actualización, utilización, extravío y retirada de dicho carné.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, Numeral 4, autoriza a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en los límites de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento que fija las normas jurídicas acerca del diseño, impresión, solicitud, confección, aprobación, entrega, control, actualización, utilización, extravío y retirada del **CARNE DE INSPECTOR**, del sistema del Ministerio del Comercio Interior, que se adjunta a la presente Resolución formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: Se establecen tres tipos de carnés que identificarán a los inspectores, según los términos siguientes:

- **CARNE DE INSPECTOR ESTATAL** a los inspectores profesionales que integran la Dirección de Inspección del Ministerio del Comercio Interior y a los inspectores profesionales que integran los Organos de Inspección Estatal de las Direcciones Sectoriales de Comercio, Gastronomía y Servicios, en lo adelante Organos de Inspección.
- **CARNE DE INSPECTOR EMPRESARIAL** a los inspectores profesionales que integran los Organos de Inspección constituidos en las Empresas directamente subordinadas al Ministerio y en las Empresas Provinciales, Municipales y Unidades Básicas de Comercio, Gastronomía y Servicios, subordinadas a los Consejos de Administración del Poder Popular.
- **CARNE DE INSPECTOR POPULAR** a los inspectores no profesionales que integran los Organos de inspección popular constituidos en los Consejos Populares

en que están estructurados los Organos de Administración Municipales.

Se anexa los formatos y descripciones de los carnés, los que forman parte integral de la presente Resolución.

TERCERO: Se faculta al Director de Inspección del Ministerio del Comercio Interior para dictar las instrucciones y medidas que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Transcurrido dos años de la puesta en vigor de la presente Resolución, será objeto de análisis y valoración, a fin de introducir cuantas modificaciones contribuyan a perfeccionarla.

QUINTO: La presente Resolución debe ser divulgada con antelación a su puesta en vigor de acuerdo con un plan que elaborarán de conjunto la Unidad Organizativa correspondiente y la Dirección de Inspección.

SEXTO: Las presentes disposiciones tienen vigencia para el Municipio Especial de la Isla de la Juventud, con las adecuaciones correspondientes a su estructura y niveles de dirección.

SEPTIMO: Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o inferior jerarquía en lo que se opongan a la presente Resolución, la cual comenzará a regir a partir del 2 de mayo de 1997.

OCTAVO: Notifíquese a los Viceministros, Directores y Jefes de Dpto. Independientes del Ministerio, Presidentes de los Consejos de Administración Provinciales, Directores Provinciales de Comercio, Gastronomía y Servicios, Directores de las Empresas Nacionales, Provinciales y Municipales del sistema y los respectivos Jefes de los Organos de Inspección; así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas deban conocer la presente y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio del Comercio Interior, a los 12 días del mes de marzo de 1997.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

**REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS QUE
REGULAN EL CARNE DEL INSPECTOR
DEL MINISTERIO DEL COMERCIO
INTERIOR**

ARTICULO 1.—Los Directores Sectoriales de Comercio, Gastronomía y Servicios, solicitarán a la Dirección de Inspección, las cantidades de carnés para los inspectores de las Empresas Provinciales, Municipales e inspectores populares que necesiten para las fuerzas de inspección con que cuentan en sus respectivos territorios. De igual manera procederán los Directores de las Empresas Nacionales.

Las solicitudes para los inspectores empresariales y populares, contendrán una cantidad adicional, por tipo de carné, como reserva que quedará bajo la custodia del Jefe del Organo de Inspección y cuya cantidad determinará el Director de Inspección del Ministerio.

ARTICULO 2.—Los Directores de las Empresas Provinciales y Municipales, y en su caso, los Jefes Municipales de Inspección, presentarán sus solicitudes de carnés al Jefe del Organo de Inspección correspondiente,

ajustándose a las normas establecidas en la presente para este trámite.

ARTICULO 3.—La pérdida o extravío del carné será denunciada por su titular a la Policía Nacional Revolucionaria e informará de inmediato al Jefe del Organismo de Inspección en que labora, quien lo comunicará al Jefe del Organismo de Inspección Sectorial o de la Empresa Nacional, según se trate.

El Jefe del Organismo de Inspección Sectorial, informará por escrito a la Dirección de Inspección, consignando el tipo y número del carné y a nombre de quién fue expedido, la que se ocupará de circular tales datos a los Directores Sectoriales y de las Empresas Nacionales.

DISEÑO E IMPRESION DEL CARNE

ARTICULO 4.—La Dirección de Inspección centraliza el diseño e impresión de los tres tipos de carnés para el Sistema de inspección del Ministerio, así como la credencial para inspeccionar las actividades de comercialización interna en divisas.

CONFECCION Y ENTREGA DEL CARNE

ARTICULO 5.—Los carnés para los inspectores estatales y de las Empresas Nacionales, los confecciona la Dirección de Inspección del Ministerio, a partir de una relación con los nombres, apellidos y número del carné de identidad de los inspectores legalmente designados y en ejercicio de su cargo. Esta relación estará avalada por las firmas del Director Sectorial y del Jefe del Organismo de Inspección y en el caso de las Empresas Nacionales, por el Director de éstas.

ARTICULO 6.—Los Organismos de Inspección confeccionarán los carnés para los inspectores de las Empresas Provinciales, Municipales e inspectores populares, legalmente designados y en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 7.—Los carnés para los inspectores estatales y de las Empresas Nacionales los aprueba y firma la Ministra del Comercio Interior.

Los carnés para los inspectores de las Empresas Provinciales, Municipales e inspectores populares los aprueba y firma el Director Sectorial o si éste así lo decide, el Jefe del Organismo de Inspección.

ENTREGA, CONTROL Y ACTUALIZACION DEL CARNE

ARTICULO 8.—La Dirección de Inspección entregará los carnés para los inspectores estatales y de las Empresas Nacionales, de acuerdo con una relación en la que aparecerán el (los) nombre (s), apellidos y número del carné de identidad y en el momento de su entrega se consignará en dicha relación, el número foliado del carné para el inspector correspondiente.

ARTICULO 9.—La Dirección de Inspección entregará los carnés para los inspectores de las Empresas Provinciales, Municipales e inspectores populares, previo registro y control de los números correspondientes, por cada tipo de dichos carnés.

ARTICULO 10.—En todos los casos las entregas se efectuarán a los Jefes de los Organismos de Inspección o a su Jefe inmediato superior, mediante acta en la que quede consignado como mínimo, la fecha de entrega, los datos señalados en los Artículos 11 y 12 del presente reglamento, nombre y apellidos de quién entrega y recibe, sus cargos respectivos y la firma de ambos.

ARTICULO 11.—Los Jefes de los Organismos de Inspección realizarán personalmente las entregas de carné, ajustándose al procedimiento aquí establecido, constituyendo los principales responsables de su cumplimiento estricto.

ARTICULO 12.—El titular de un carné de inspector, asuma al recibirlo las siguientes obligaciones:

- a) Exhibirlo solamente para identificarse como inspector, cuando el trabajo que realiza así lo requiera.
- b) Informar de inmediato y por escrito a su superior, de su pérdida o extravío, aclarando el tipo de carné y su número.
- c) Mantenerlo bajo riguroso control para no dar lugar a que pueda ser utilizado por otra persona.
- d) Devolverlo a su superior al cesar sus funciones como inspector.
- e) Mantenerlo en buen estado de conservación.

ARTICULO 13.—En la Dirección de Inspección se habilitará un registro nacional para los inspectores estatales y para los de las Empresas Nacionales, donde aparecerán los datos de los carnés entregados a cada inspector, sin perjuicio de las demás vías que puedan establecerse para asegurar la eficacia del control sobre esta identificación.

De igual forma actuarán los demás Organismos de inspección constituidos en el sistema del Ministerio.

ARTICULO 14.—El período de actualización general o parcial de los distintos tipos de carnés u otras identificaciones del sistema de inspección del Ministerio, será determinado por la Ministra del Comercio Interior.

UTILIZACION Y RETIRADA DEL CARNE

ARTICULO 15.—El carné se utilizará únicamente por el inspector en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y nunca para otros fines, lo cual constituye una falta grave.

ARTICULO 16.—El titular del carné, asegurará la plena protección de éste, su buen estado de conservación y bajo su estricto control, evitando que pueda ser utilizado por otra persona.

ARTICULO 17.—El carné le será retirado a todo inspector que haya cesado en su cargo.

Quienes aprueban y firman el carné, pueden, excepcionalmente y en razón de los méritos acumulados, autorizar que conserven su carné aquellos inspectores que expresamente lo soliciten y que al momento de su jubilación desempeñen este cargo.

ARTICULO 18.—Los inspectores estatales no requieren de identificación adicional a su carné de inspector para multar; excepto en las actividades de comercialización internas en divisas, para lo cual se requiere de una credencial especial al efecto.

ARTICULO 19.—Los inspectores profesionales empresariales no requieren de identificación adicional a su carné de inspector para multar en los establecimientos y unidades que integran el sistema de la Empresa que se trate; y su acción fiscalizadora se limita a dicho sistema, salvo cuando integran un equipo de inspección presidido por un inspector estatal.

ARTICULO 20.—El inspector popular que sin razón suficiente permanezca durante tres meses sin trabajar en las labores de inspección, le será retirado el carné

de inspector y las demás identificaciones que posea para ejercer estas funciones.

ARTICULO 21.—Los funcionarios responsabilizados con el Registro y Control del carné, quedan obligados con la recogida de esta identificación o su retirada en los casos procedentes, y de informarlo por escrito a los Jefes de los Organos de Inspección y de las Empresas Nacionales y a cuantas más personas resulte conveniente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las identificaciones adicionales al carné que puedan requerirse para el mejor trabajo de la inspección, quedan sujetas a las normas y procedimientos dispuestos por la presente Resolución.

SEGUNDA: Los Jefes de los Organos de inspección quedan facultados para autorizar a los inspectores populares que cumplan los requisitos de idoneidad establecidos, para imponer multas; los cuales serán habilitados de la credencial correspondiente que habilitará el Jefe del Organo de Inspección Provincial, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 051/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2834 de 25 de Noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), faculta al Ministerio de Comunicaciones para disponer, regular y supervisar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor nominal y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 62 de fecha 30 de junio de 1996, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 1997, entre otras, aparece la destinada a divulgar la "COPA MUNDIAL DE FUTBOL FRANCIA '98".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar la "COPA MUNDIAL DE FUTBOL FRANCIA '98", con los siguientes valores y cantidades:

- 442.060 sellos de 10 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de fútbol.
- 542.060 sellos de 15 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de fútbol.
- 542.060 sellos de 15 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de fútbol.
- 542.060 sellos de 65 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de fútbol.
- 542.060 sellos de 75 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una escena de fútbol.
- 81.860 hojas filatélicas de \$1.00 de valor, impresas en multicolor, ostentando en su diseño una escena de fútbol y una moneda emitida en 1996 por el campeonato Mundial de Fútbol Francia '98".

SEGUNDO: El Viceministro a cargo de la actividad postal, por conducto del Director de Correos, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las Empresas Correos de Cuba y COPREFIL. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: Comuníquese el presente instrumento jurídico a los Viceministros; notifíquese al Director de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Organismo Central y extiéndase copias certificadas al Viceministro del Area No. 2 del Ministerio de Justicia, para su registro.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de febrero de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

RESOLUCION No. 052/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2834 de 25 de Noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), faculta al Ministerio de Comunicaciones para disponer, regular y supervisar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor nominal y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 62 de fecha 30 de junio de 1996, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 1997, entre otras, aparece la destinada a divulgar las "MARIPOSAS CUBANAS".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar las "MARIPOSAS CUBANAS", con los siguientes valores y cantidades:

- 542.060 sellos de 10 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Eureka nicippe.
- 542.060 sellos de 15 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Eureka dina.
- 542.060 sellos de 15 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Colobura dirce clementi.
- 542.060 sellos de 65 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Vanessa atalanta.
- 442.060 sellos de 85 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Kricogonia castalia.

SEGUNDO: El Viceministro a cargo de la actividad postal, por conducto del Director de Correos, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las Empresas Correos de Cuba y COPREFIL. Ambos quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: Comuníquese el presente instrumento jurídico a los Viceministros; notifíquese al Director de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y

jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica y extiéndase copias certificadas al Viceministro del Área No. 2 del Ministerio de Justicia, para su registro.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de febrero de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

CULTURA

RESOLUCION No. 29

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional" facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Con motivo de la celebración del XXX Aniversario de la creación del Instituto Cubano del Libro y sus Editoriales, el Ministerio de Cultura desea reconocer y agradecer la meritoria labor realizada por un grupo de trabajadores de esta esfera.

POR CUANTO: Un grupo de escritores y especialistas directamente vinculados a esta labor creativa han consagrado su vida a este empeño, realizando un trabajo de significativos resultados para el arte y la cultura cubana, por lo que merecen ser estimulados de manera especial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional", en atención a los fundamentos antes expresados, a los siguientes compañeros:

- Rafaela Gladys Alonso González (Editora)
- Fernando Luis Carr Parúas (Editor)
- Ulises Cruz Grau (Ilustrador)
- Niurka Gisela Escalante Colás (Editora)
- Ana Victoria Fon Marrero (Editora)
- Elsa González Varela (Colaboradora)
- Dimas Bladimir González Linares (Diseñador)
- Olga Flora Montalván Lamas (Editora)
- Juan Carlos Reloba Santana (Editor)
- Alfonso F. Silva Lee (Escritor)
- Ivette Vian Altarriba (Escritora)

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE; a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y por su conducto a los interesados y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de marzo de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 11-97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3116 de 24 de febrero de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, encargó al Ministerio de Finanzas y Precios dictar las regulaciones y adoptar las medidas que le competen

para viabilizar el cumplimiento del referido Acuerdo en cuanto a la fijación de precios minoristas de los cigarros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 8, dispone que se extinguen los comités estatales de Finanzas y de Precios y se crea el Ministerio de Finanzas y Precios al que se transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los precios de venta minorista de los cigarros, según lo aprobado por el Acuerdo No. 3116 de 24 de febrero de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, los que quedarán tal como se expresa a continuación:

	Negros	Rubios
Por cajetillas de 20 unidades que se venden en forma liberada	7,00 pesos	7,60 pesos

Para las ventas de cigarros que se autorice comercializar en cantidades distintas a la cajetilla de 20 unidades, se fijarán precios proporcionalmente correlacionados a los que se fijan por esta Resolución.

SEGUNDO: Mantener los precios minoristas de las cuotas normadas vigentes, a los precios de 2.00 y 2.50 pesos, la cajetilla de 20 cigarros, negros y rubios respectivamente.

TERCERO: Por eliminarse la venta adicional controlada de cigarros se deroga el precio minorista de 6.00 pesos la cajetilla de cigarros negros y 6.50 pesos la cajetilla de cigarros rubios.

Para el ciclo de entrega del mes de febrero, se mantendrán estos precios, hasta su cumplimiento.

CUARTO: Se establece el pago del Impuesto de Circulación por la venta de estos productos, hasta el precio minorista de la cuota normada que aparecen en el apartado Segundo, el que se calculará según el método establecido por la Resolución No. 20, de fecha 15 de septiembre de 1992, del extinto Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, ingresándose en los términos establecidos por el párrafo 11082-Cigarros, del vigente Clasificador de Ingresos.

Adicionalmente, se aportará el Impuesto de Circulación Especial en el caso del cigarro liberado, el que se calculará a partir del precio anteriormente señalado y hasta el precio minorista establecido en el apartado Primero por el párrafo 11160-Cigarros-Impuesto Especial, del vigente Clasificador de Ingresos.

QUINTO: Las empresas comercializadoras mayoristas y minoristas territoriales de los productos a que se hace referencia en los apartados anteriores, recibirán como descuento comercial el importe que resulte de aplicar, a las ventas, los nuevos precios que se establecen por la presente, los coeficientes para las actividades de comercio mayorista, minorista y gastronomía, que se adjuntan como anexo, formando parte integrante de esta Resolución.

SEXTO: Se faculta a los viceministros que atienden las direcciones de Ingresos y Turismo, Comercio y Ser-

vicios de este organismo, para dictar las Instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

SEPTIMO: La presente Resolución se aplicará a las operaciones realizadas a partir del 25 de febrero de 1997. Se modifica la Resolución No. 5 de 26 de mayo de 1994 en lo que se relaciona con lo dispuesto por la presente Resolución. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Comuníquese a cuantas personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

COEFICIENTES (%) A APLICAR PARA CALCULAR EL DESCUENTO COMERCIAL DE LOS CIGARROS Y TABACOS EN LA ACTIVIDAD DE COMERCIO MAYORISTA TERRITORIAL Y MINORISTA DE COMERCIO Y DE GASTRONOMIA

Provincias	COMERCIO		GASTRONOMIA	
	Mayoristas	Minoristas	Mayoristas	Minoristas
Pinar del Río	0.15	2.20	0.50	11.40
La Habana	0.15	2.15	0.50	11.40
Ciudad Habana	0.10	2.15	0.20	11.40
Matanzas	0.15	2.15	0.50	11.40
Villa Clara	0.15	2.15	0.50	11.40
Cienfuegos	0.15	2.20	0.50	11.40
Sancti Spíritus	0.15	2.15	0.50	11.40
Ciego de Avila	0.15	2.15	0.50	11.40
Camagüey	0.15	2.20	0.50	11.40
Las Tunas	0.15	2.25	0.50	11.40
Holguín	0.16	2.40	0.50	11.40
Granma	0.15	2.20	0.50	11.40
Santiago de Cuba	0.15	2.20	0.50	11.40
Guantánamo	0.15	2.25	0.50	11.40
Isla de la Juventud	0.15	2.00	0.50	11.40

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 108/97

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2828 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, de fecha 25 de noviembre de 1994, se modificaron las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera; quedando entre éstas la de dictar otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1995, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 1, inciso 6, define la pesca deportivo-recreativa como la captura de organismos acuáticos para el consumo doméstico sin que medie ánimo de lucro, con fines recreativos y de esparcimiento, y con fines competitivos.

POR CUANTO: El artículo 4 del REGLAMENTO DE PESCA, dispone que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: Por Resolución No. 521/96 del que RESUELVE, se autorizó la pesca deportivo-recreativa en los embalses de interés económico de las aguas terrestres que se consignan en el referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado ampliar la opción de embalses de gran

interés económico de las aguas terrestres para el ejercicio de la pesca deportivo-recreativa; a fin de garantizar el mejor aprovechamiento y la conservación de los recursos pesqueros existentes en dichos cuerpos de agua.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 164, en su artículo 23, establece que las regulaciones para la pesca en embalses de interés económico serán establecidas mediante resoluciones del Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 53, inciso r), faculta al que RESUELVE a dictar, en el marco de sus facultades y competencia, resoluciones de obligatorio cumplimiento para la población en general.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Extender la autorización para la pesca deportivo-recreativa a los embalses de interés económico que se relacionan en el Anexo de esta Resolución, el cual es parte integrante e inseparable de dicho instrumento jurídico.

SEGUNDO: Será requisito indispensable para la práctica de esta modalidad de pesca en los embalses autorizados, acreditar la condición de pescador fluvial me-

dian­te el cor­res­pon­diente car­né que otor­ga la Fe­de­ra­ción Cu­ba­na de Pesca De­por­tiva, y con­tar con la li­cen­cia cor­res­pon­diente.

TERCERO: Es­ta­ble­cer la can­ti­dad de has­ta 15 ki­lo­gramos (33 li­bras) como co­ta má­xi­ma de cap­tura per­misible para la prác­ti­ca de la pesca de­por­tivo-recreativa en los em­bal­ses au­to­ri­za­dos. Todo pes­ca­dor fluvia­l ten­drá de­re­cho a di­cha co­ta por ca­da día de pesca que re­alice.

CUARTO: Au­to­ri­zar de for­ma ex­cep­cional el de­sem­barque de toda la cap­tura que se ob­ten­ga en las com­pe­ten­cias y tor­neos or­ga­ni­za­dos por la Fe­de­ra­ción Cu­ba­na de Pesca De­por­tiva, y que ha­yan si­do pre­via­men­te a­cre­di­ta­dos ante la Ofi­cina Pro­vin­cial de In­spección Pes­quera que cor­res­pon­da.

QUINTO: Es­ta­ble­cer que todo el pes­ca­do que se ob­ten­ga en la pes­que­ría se­ña­la­da en el **RESUELVO PRI­MERO** de esta Re­so­lu­ción, se de­sem­barque en­te­ro o sim­ple­men­te evis­ce­ra­do. Se con­si­de­ra­rá una in­fra­cción al ré­gi­men de pesca pre­vis­ta en el ar­tí­cu­lo 51, in­ci­so 14, del De­cre­to-Ley No. 164 y por tan­to san­cio­na­da con multa desde 100 has­ta 5000 pe­sos, el em­pleo de cual­quier pro­ce­so que di­fi­cul­te o im­pida la iden­ti­fi­ca­ción de las es­pe­cies, o al­tere la talla o el peso de los ejem­plares cap­tura­dos: como son file­tear, de­scabezar o de­scue­rar.

SEXTO: El ejer­cicio de la pesca de­por­tivo-recreativa en los em­bal­ses au­to­ri­za­dos, se prác­ti­ca­rá con ob­ser­van­cia de las dis­po­si­cio­nes que al efec­to se dic­ten por el Mi­nis­te­rio de Sa­lud Pú­blica y el In­sti­tu­to Na­cional de Re­cursos Hid­ráu­licos.

SEPTIMO: Re­spon­sa­bi­li­zar a la Ofi­cina Na­cional de In­spección Pes­quera, ad­scri­pta al Mi­nis­te­rio de la In­dus­tria Pes­quera, con el con­trol del cum­pli­mien­to de lo que por la pre­sen­te se dis­pone.

OCTAVO: En­car­gar a la Di­rección de Re­gu­la­cio­nes Pes­que­ras de este Mi­nis­te­rio la re­pro­duc­ción y dis­tri­bu­ción de esta Re­so­lu­ción a las per­so­nas na­tu­ra­les y ju­rídicas que se se­ña­lan en su **RESUELVO DECIMO**.

NOVENO: Se de­ro­gan cuan­tas dis­po­si­cio­nes le­gales de igual o in­ferior je­rar­quía ju­rídica dic­ta­das por el que **RESUELVE**, se o­pon­gan a lo dis­pues­to en esta Re­so­lu­ción.

DECIMO: Co­mu­ni­que­se esta Re­so­lu­ción a los Vi­ce­mi­nis­tros de este Or­ga­ni­smo; no­ti­fi­que­se a la Di­rección de Re­gu­la­cio­nes Pes­que­ras de este ni­vel cen­tral; al Cen­tro de In­ves­ti­ga­cio­nes Pes­que­ras y a las Asocia­cio­nes Pes­que­ras subor­di­na­das a este Mi­nis­te­rio; a la Ofi­cina Na­cional de In­spección Pes­quera; a los Mi­nis­te­rios del Tu­ris­mo, y de Ci­en­cia, Tec­no­lo­gía y Me­dio Am­biente; al In­sti­tu­to Na­cional de De­por­tes, Edu­ca­ción Física y Re­creación, a la Fe­de­ra­ción Cu­ba­na de Pesca De­por­tiva; y a cuan­tas otras per­so­nas na­tu­ra­les y ju­rídicas pro­ceda.

DECIMOPRIMERO: Ar­chi­ve­se el ori­ginal de esta Re­so­lu­ción en la Di­rección de Asun­tos In­ter­na­cio­na­les y Ju­rídicos del Mi­nis­te­rio de la In­dus­tria Pes­quera.

DECIMOSEGUNDO: Esta Re­so­lu­ción co­men­zará a re­gir a partir del 17 de marzo de 1997.

Pub­lí­que­se en la Ga­ce­ta Ofi­cial de la Re­pú­blica para ge­neral co­no­ci­mien­to.

DADA en la ciu­dad de La Ha­bana, en el Mi­nis­te­rio de la In­dus­tria Pes­quera, a los 18 días del mes de marzo de mil no­ve­cien­tos no­venta y siete.

Cap. de Nav.

Orlando F. Rodríguez Romay
Mi­nis­te­rio de la In­dus­tria Pes­quera

ANEXO

RELACION DE EMBALSES DONDE SE PUEDE PRACTICAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

ISLA DE LA JUVENTUD

Mal País 1
Embalse de la Fe
Vaquerito
Libertad

La Guanábana

PINAR DEL RIO

El Punto
Cuyaguatete
La Herradura

CIUDAD DE LA HABANA

Caçao
Palma
Ceiba
Guayaba
Guayabita
Paila I
Paila II
LA HABANA
Valle Elcna
Canasi
San Miguel de Majana
Aguas Claras
Bayamo
Pinillo

Mampostón

CAMAGÜEY

La Chorrera
Ignacio Agramonte
La Virginia

La Victoria

Caonao

San Pedro

La Malaya

Chaperino

La Ramona

Las Mercedes

LAS TUNAS

Cayojo

La Emilia

Las Mercedes

Naranjo

Yeso 1 Campismo

Juan Sáez

Gramal

Kilómetro 10 1/2

HOLGUIN

Güirabo

Santa Clara

Nipe

Gibara

Cacoyogüin
Biopaso

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 93-97

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto Ley No. 147 "De reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", del 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832, con fecha 15 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Segundo establece que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima, y que entre sus atribuciones y funciones específicas tiene las de determinar las normas para la seguridad de la navegación civil marítima, así como controlar el cumplimiento de las mismas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 348-95, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 2 de diciembre de 1995, se establece que todo buque de bandera extranjera que visite nuestros puertos, independientemente de su arqueado bruto, podrá ser inspeccionado por los inspectores nombrados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima; para realizar la Supervisión por el Estado Rector del Puerto (SERP) y en consecuencia con los resultados, podrá ser retenido en puerto hasta tanto las deficiencias detectadas sean corregidas.

POR CUANTO: Mediante la Circular del Viceministro Primero No. 1-92, se establece que todo buque cubano dedicado al comercio internacional, antes de hacerse a la mar con destino a un puerto extranjero, estará sujeto a una inspección de oficio que será realizada por los inspectores de los Distritos de Seguridad e Inspección Marítima y en consecuencia con los resultados podrá ser retenido en puerto hasta tanto las deficiencias detectadas sean corregidas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el cobro según la tarifa vigente, a partir de la segunda visita que se realice al buque luego de detectar deficiencias graves que afecten la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino por las cuales el buque se retuvo en puerto.

SEGUNDO: Todos los gastos en que incurra el buque relacionado con los requerimientos de los Convenios Internacionales y con las inspecciones llevadas a cabo por los inspectores nombrados por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima serán cubiertos por el armador, el operador o su representante en el puerto de inspección.

La retención del buque no será levantada hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente o se deposite una garantía suficiente para el reembolso de todos los gastos.

TERCERO: Queda encargada la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, por lo que se faculta

expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para la implementación de esta disposición.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan o limiten lo que por la presente se establece.

QUINTO: Notifíquese la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Organismo que deban conocer de la misma, al Director del Registro Cubano de Buques, al Director General de la Unión Marítimo Portuaria y demás Directores de sus empresas integradas, a las entidades armadoras; al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Organización Marítima Internacional, a las sociedades clasificadoras extranjeras y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION NUMERO 94-97

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto Ley No. 147 "De Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, y el Acuerdo No. 2832 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual establece que el Ministerio del Transporte es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima, y que entre sus atribuciones y funciones específicas tiene las de determinar las normas para la seguridad de la navegación civil marítima, así como controlar el cumplimiento de las mismas.

POR CUANTO: Es necesario adoptar criterios de estabilidad y otras medidas que garanticen la seguridad operacional de todos los buques a fin de reducir al mínimo los riesgos para los mismos, el personal de a bordo y el medio ambiente.

POR CUANTO: La Resolución A 749 (18) de la Organización Marítima internacional, invita a los Gobiernos a aplicar las disposiciones del "Código de Estabilidad sin Avería para Todos los Tipos de Buques Regidos por los Instrumentos de la Organización Marítima Internacional" como base para las normas de seguridad pertinentes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Implementar en el país el "Código de Estabilidad sin Avería para Todos los Tipos de Buques Regidos por los Instrumentos de la Organización Marítima Internacional" como base para la confección de las normas de seguridad en los buques construidos en el territorio nacional y establecer el cumplimiento obli-

gatorio de sus prescripciones en todos los buques de bandera cubana comprendidos dentro del ámbito de aplicación del mismo.

SEGUNDO: Queda encargada la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de velar por el cumplimiento de lo que en esta disposición se establece.

TERCERO: Se faculta expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan o limiten lo que por la presente se establece.

QUINTO: Notifíquese la presente a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Organismo que deban conocer de la misma, al Director del Registro Cubano de Buques, al Director de la Unión Marítimo Portuaria y demás Directores de sus empresas, a las entidades armadoras, al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Organización Marítima Internacional, a las Sociedades Clasificadoras Extranjeras y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de marzo de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 4-97

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 4, de fecha 23 de enero de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, las que requieren ser adecuadas para la mejor ejecución de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 162 al respecto.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas por las que se registrarán los depósitos destinados al almacenamiento temporal de mercancías bajo control aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, las que se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 15 de abril de 1997.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 4, de fecha 23 de enero de 1995, del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Transporte, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección de Asuntos Locales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada
Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe de la Aduana General
de la República

NORMAS PARA EL DEPOSITO TEMPORAL DE MERCANCIAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

SECCION PRIMERA

Objeto, definiciones y alcance de la norma

ARTICULO 1.—Las presentes Normas son complementarias del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, y tienen por objeto regular las condiciones, requisitos, trámites y formalidades aduaneras que han de cumplirse para la habilitación y funcionamiento de los Depósitos Temporales de Mercancías, en lo adelante Depósitos.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.—Lo que en las presentes Normas se dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a su cumplimiento a las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros y a las personas autorizadas a operar y administrar depósitos y a las que actúan en su nombre y representación.

ARTICULO 4.—La Aduana autorizará la habilitación y operación del depósito para atender a las necesidades del comercio y la industria.

ARTICULO 5.—Las exigencias referentes a la clasificación, movimiento y control de existencia de las mercancías en los depósitos, serán fijadas por la Aduana.

ARTICULO 6.—Los depósitos se habilitan para el almacenamiento temporal de mercancías de toda clase, cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, país de origen, destino o procedencia.

Las mercancías peligrosas o susceptibles de descomponerse o de alterar y dañar otras mercancías, estarán sujetas a exigencias especiales.

ARTICULO 7.—El derecho a operar un depósito podrá estar condicionado a la constitución de una garantía cuyo monto se fijará de acuerdo con la cantidad y natu-

raleza de las mercancías que serán almacenadas y los derechos de aduanas que a las mismas le sean aplicables.

La exigencia de garantía, su tipo y el monto se fijará en el momento de la autorización del depósito, la que podrá ser modificada si varían sustancialmente las características, naturaleza y volúmenes de las mercancías que se almacenan en el mismo.

ARTICULO 8.—Los accesos a los depósitos para la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, serán habilitados y controlados por el Operador.

ARTICULO 9.—Las condiciones y exigencias referentes a la habilitación y control de los lugares de acceso a los depósitos para la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, serán fijadas por la Aduana.

SECCION SEGUNDA

Características y clasificación de los depósitos

ARTICULO 10.—Los lugares habilitados como Depósitos y aprobados por la Aduana, serán:

- a) espacios abiertos y cercados en forma de plazuela.
- b) locales cerrados.

ARTICULO 11.—Las áreas, locales e instalaciones del depósito deberán reunir las condiciones que faciliten el control aduanero y contar con las adecuadas medidas de seguridad y protección de las mercancías que serán almacenadas en el mismo.

ARTICULO 12.—Serán objeto de almacenamiento temporal bajo control aduanero, las mercancías que:

- a) se encuentren en espera de Declaración para acogerse a determinado régimen aduanero;
- b) habiendo sido declaradas a un régimen aduanero, se encuentren en espera de ser extraídas o exportadas;
- c) formen pie de carga para ser exportadas;
- d) procedentes de naufragio, accidentes o hallazgos, no hayan sido reclamadas, formalizadas o extraídas;
- e) constituyendo "aparecidos" no hayan sido reclamadas;
- f) estando nacionalizadas (de libre circulación), esperen por la realización del cabotaje;
- g) siendo nacionales (de libre circulación), esperen por la realización del cabotaje;
- h) procedentes del tráfico de cabotaje, se encuentren en espera de ser extraídas;
- i) acogidas al régimen de tránsito, después de ser descargadas, se encuentren en espera de ser trasladadas a su destino;
- j) destinadas a trasbordo indirecto, estén en espera de ser cargadas en el buque o aeronave que las trasladará a su destino;
- k) habiéndose declarado en abandono por la autoridad aduanera, estén en espera de un destino; y
- l) habiéndose decomisado por la autoridad aduanera, estén en espera de un destino.

ARTICULO 13.—Atendiendo a su ubicación, los depósitos se clasifican en:

- a) depósitos de frontera;
- b) depósitos interiores.

Los depósitos de frontera son aquellos que sus áreas, locales e instalaciones se encuentran ubicados en los puertos y aeropuertos habilitados para realizar operaciones de carga, descarga, manipulación y almacenamiento temporal de mercancías, transportadas o a transportar en los buques y aeronaves.

Los depósitos de frontera pueden ser Portuarios o Aeroportuarios, según se encuentren ubicados en el recinto aduanero de un puerto o de un aeropuerto.

Los depósitos interiores son aquellos que sus áreas, locales e instalaciones se encuentran ubicados en lugares fuera del recinto aduanero de puertos y aeropuertos.

ARTICULO 14.—La autorización de habilitación y operación de un depósito interior se podrá otorgar a entidades dedicadas al servicio de transportación de mercancías conocidas como Transitarios. También se podrá otorgar a otras entidades siempre que se justifique por su necesidad para el comercio y la industria, su volumen de operaciones previstas y que no sea utilizado para el almacenamiento de cargas de terceros.

ARTICULO 15.—En el depósito interior, el control aduanero se podrá ejercer de forma permanente o eventual, a cuyos efectos la Aduana creará el Punto de Control Aduanero correspondiente.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD Y DE LA AUTORIZACION PARA LA HABILITACION Y OPERACION DE LOS DEPOSITOS SECCION PRIMERA

De la solicitud

ARTICULO 16.—La solicitud interesando autorización para la habilitación y operación de un depósito se dirigirá:

- a) si se tratare de un Depósito Interior, al Jefe de la Aduana General de la República,
- b) si se tratare de un Depósito de Frontera, al Delegado Territorial de Aduanas, al Jefe de Aduana Independiente o al Jefe de Aduana Especial, según el caso.

ARTICULO 17.—La solicitud interesando autorización para la habilitación y operación, debe formularse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) nombre o denominación o razón social y domicilio legal del solicitante (se incluirá Telex, Fax y Teléfono);
- b) número de Inscripción en el Registro de Contribuyentes;
- c) tipo de depósito que se pretende habilitar y operar (de frontera o interior);
- d) ubicación del depósito con descripción de las áreas locales e instalaciones y croquis de las mismas con señalamientos de los lugares de acceso de personas y vehículos;
- e) tipo de mercancías que serán depositadas y volumen estimado de las operaciones en período anual;
- f) si el servicio de depósito será para brindarlo a cualquier depositante o para depositantes determinados;
- g) sistema y medidas previstas para garantizar la protección y seguridad de las mercancías que serán almacenadas y equipamiento para ello;
- h) sistema de control para la entrada, almacenamiento, movimientos y salidas de las mercancías del depósito y equipamiento para ello;
- i) medidas previstas para el control de acceso de las personas y los vehículos a las áreas y locales;
- j) facilidades que se brindarán a la Aduana para el ejercicio de su función de control.

Al escrito de solicitud se adjuntarán los documentos

que acrediten la personalidad jurídica y la inscripción en los Registros que correspondan, así como cualquier otro necesario en relación con los datos de la solicitud que deben ser constatados por la Aduana.

ARTICULO 18.—La solicitud de modificación a una autorización ya otorgada, se presentará mediante escrito dirigido a la autoridad que corresponda según lo dispuesto en el artículo 16. de las presentes normas, en el que se consignarán las referencias de la autorización precedente y los elementos necesarios que permitan a la Aduana evaluar la modificación interesada.

ARTICULO 19.—El interesado en obtener la autorización para la habilitación y operación de un Depósito, deberá presentar la solicitud con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha en que se prevé el comienzo de las operaciones.

ARTICULO 20.—La Aduana podrá, en la instancia que corresponda, realizar inspecciones y solicitar informaciones para comprobar la exactitud de los datos expuestos en la solicitud y en los documentos presentados con la misma.

ARTICULO 21.—La Aduana, en un término de siete (7) días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud:

- a) la admitirá para su trámite si cumple los requisitos exigidos en el artículo 17 de las presentes Normas,
- b) la rechazará si no cumple los requisitos.

La decisión rechazando la solicitud, le será comunicada por escrito al solicitante.

SECCION SEGUNDA

De la autorización

ARTICULO 22.—El Jefe de la Aduana General de la República, habida cuenta de la solicitud formulada y de los intereses y necesidades del comercio y de la industria, autorizará o denegará la habilitación y operación del Depósito Interior, dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha de admisión para trámite de la solicitud.

ARTICULO 23.—El Delegado Territorial de Aduanas o el Jefe de Aduana Independiente o el Jefe de Aduana Especial, según el caso, habida cuenta de la solicitud formulada por el interesado y de los intereses y necesidades del comercio y de la industria, autorizará o denegará la habilitación y operación del Depósito de Frontera, dentro de los treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de admisión para trámite de la solicitud.

ARTICULO 24.—La autorización de habilitación y operación de un depósito se efectuará mediante Resolución de la autoridad que corresponda, de acuerdo a los artículos anteriores, la que contendrá:

- a) nombre que identifique el depósito y ubicación del mismo;
- b) entidad que ejercerá como Operadora y su domicilio;
- c) tipo de mercancías a depositar;
- d) plazo dentro del cual debe comenzar a operar;
- e) aduana de control;
- f) si se crea un punto de control aduanero y si éste es permanente o no (en el caso de un Depósito Interior);
- g) importe de la garantía a constituir, si procediere;
- h) si el servicio de depósito temporal de mercancías será

brindado a todas las personas o a depositantes determinados;

- i) otras condiciones específicas aplicables al depósito que se autoriza.

ARTICULO 25.—La decisión de denegar la solicitud de habilitación y operación del depósito, se le comunicará al solicitante en escrito fundado.

SECCION TERCERA

De la revocación de la autorización

ARTICULO 26.—La autorización para la habilitación y operación de un depósito podrá ser revocada por la autoridad que la otorgó, cuando:

- a) desaparezcan o varíen sustancialmente las razones que la justificaron;
- b) se incumplan por el Operador las obligaciones contraídas;
- c) cesen en sus operaciones o no se realicen éstas durante seis meses;
- d) se incurra por el Operador en infracciones de la Normativa Aduanera que, por su gravedad, la Aduana lo considera procedente y sin perjuicio de la aplicación de la sanción o sanciones que correspondan.

ARTICULO 27.—La decisión de revocar la autorización le será comunicada al Operador mediante Resolución fundada de la autoridad aduanera facultada que emitió la autorización que se revoca.

ARTICULO 28.—Cuando se revoque una autorización se concederá un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la notificación de la Resolución, para el Despacho y extracción de todas las mercancías que se encuentren en el depósito y cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 29.—El Operador podrá solicitar la revocación de la autorización que le fue otorgada, renunciando de esa forma a la operación del depósito.

La solicitud se formulará por escrito dirigido a la autoridad facultada que autorizó la habilitación y operación del depósito y la decisión de revocación se ajustará a lo establecido en los artículos precedentes.

CAFITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR

SECCION UNICA

ARTICULO 30.—El Operador del depósito, en virtud de la autorización otorgada, está obligado a:

- a) constituir la garantía fijada, si procediere;
- b) mantener un sistema de registro y control del movimiento y existencia de las mercancías depositadas, validado por la Aduana y facilitar el acceso de la Aduana a dicho sistema, sea este automatizado o no;
- c) sufragar los gastos de instalación, mantenimiento y conservación de los locales que utiliza la Aduana para el ejercicio del control aduanero, cuando éste sea permanente;
- d) sufragar los gastos de equipos y materiales que utilice la Aduana para el ejercicio del control aduanero, cuando éste no sea permanente;
- e) suministrar cualquier información que le sea solicitada por la Aduana relativa a las operaciones del depósito;

- f) mostrar, a requerimiento de la autoridad aduanera, documentos y registros relacionados con las operaciones del depósito y las mercancías mismas para su reconocimiento, asegurando las condiciones necesarias para ello y en el plazo que fije la Aduana;
- g) conservar los documentos y registros relacionados con las operaciones del depósito por un término de cinco (5) años contados a partir de la recepción de las mercancías;
- h) no arrendar ni utilizar el depósito para otros fines que no sean el almacenamiento temporal de mercancías transportadas o a transportar en los buques o aeronaves, sin que esté previamente autorizado por la Aduana;
- i) garantizar que toda entrada de mercancías al depósito esté debidamente autorizada por la Aduana;
- j) no permitir la extracción de mercancías del depósito que no estén amparadas por el documento habilitado por la Aduana;
- k) controlar la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, la que se efectuará por los lugares que a ese efecto se hayan habilitado y teniendo en cuenta las exigencias del control aduanero;
- l) confeccionar y entregar a la Aduana, al concluir cada turno de trabajo, un resumen de las extracciones de mercancías, con expresión de cantidad de bultos y números de partida y manifiesto o de documento análogo;
- m) asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección de las mercancías durante su manipulación y almacenamiento en el depósito, así como la delimitación de áreas y señalizaciones;
- n) notificar a la Aduana con noventa (90) días naturales de antelación si prevé el cierre temporal o definitivo del mismo;
- ñ) garantizar el cuidado y custodia de las mercancías almacenadas y responder por las sustracciones, pérdidas, averías y destrucciones que las mismas sufran como consecuencia de deficiencias en su gestión;
- o) garantizar el movimiento, la apertura y cierre de bultos que por requerimientos del control aduanero sea necesario reconocer;
- p) garantizar la reparación de bultos averiados, la recogida y envase de los derrames y barraduras de mercancías que se produzcan durante su manipulación y su almacenamiento separado del resto de las mercancías, visiblemente marcadas y con notificación a la Aduana de su existencia;
- q) ejecutar o facilitar, según el caso, el proceso de pesaje y medición de las mercancías que por sus características y requerimientos del control aduanero, así lo requieran, emitiendo el certificado correspondiente con copia a la Aduana, cuando ésta lo solicite.
- r) entregar a la Aduana las Notas de Descarga dentro de los tres (3) días hábiles después de concluida la descarga de cada conocimiento de embarque;
- s) notificar por escrito a la Aduana, los movimientos de las mercancías dentro del depósito en el término

no de un (1) día hábil después de haberse realizado dicho movimiento;

- t) solicitar autorización previa para el movimiento de mercancías entre depósitos administrativos por un mismo Operador.

**CAPITULO IV
DE LA UTILIZACION DEL DEPOSITO CON OTROS
FINES DISTINTOS AL ALMACENAMIENTO
TEMPORAL DE MERCANCIAS
SECCION UNICA**

ARTICULO 31.—El arrendamiento o utilización de un depósito con otros fines distintos al almacenamiento temporal de mercancías requiere autorización previa de la Aduana.

ARTICULO 32.—A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el Operador deberá presentar solicitud en escrito dirigido al Jefe de la Aduana de Control con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que se prevé dicho arrendamiento o utilización. En el escrito se hará constar:

- a) tipo de actividad en que va a ser utilizado;
- b) tiempo que se va a utilizar;
- c) por quién va a ser utilizado;
- d) si es sólo una parte del depósito el que va a ser arrendado o utilizado, se deberá consignar una descripción detallada del área o áreas que se afectarán y las medidas previstas para la delimitación y separación de las áreas destinadas a otros fines y las que seguirán utilizándose para el almacenamiento temporal de mercancías.

ARTICULO 33.—El Operador comunicará en escrito dirigido al Jefe de la Aduana de Control, y con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, la fecha en que prevé reanudar las operaciones de almacenamiento temporal de mercancías.

ARTICULO 34.—La Aduana, previa la inspección al depósito para comprobar que el mismo mantiene las condiciones exigidas, procederá a autorizar la reanudación de las operaciones de almacenamiento temporal de mercancías.

**CAPITULO V
DE LA ENTRADA Y LA SALIDA
Y DEL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS
EN LOS DEPOSITOS
SECCION PRIMERA**

De la entrada y la salida de mercancías del depósito

ARTICULO 35.—Las entradas y las salidas de mercancías del depósito sólo podrán efectuarse por los lugares habilitados y controlados por el Operador y aprobados por la Aduana.

ARTICULO 36.—La introducción y la extracción de mercancías del depósito, cualquiera que sea su origen y destino, requiere autorización de la Aduana en cada operación.

La Aduana otorga la autorización mediante el documento correspondiente, habilitado y formalizado según el régimen aduanero u operación de que se trate.

ARTICULO 37.—El Operador del depósito emitirá el documento correspondiente que ampare cada entrada y salida de mercancías del depósito, con las referencias

que permitan su total identificación y su correspondencia con el documento habilitado por la Aduana mediante el cual se autoriza la operación.

Al concluir el turno de trabajo, el Operador confeccionará y entregará a la Aduana un resumen de las extracciones de mercancías, especificando destino, cantidad de bultos, número de partidas, guía aérea y manifiestos o de documentos análogos.

SECCION SEGUNDA

DEL ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS EN EL DEPOSITO

ARTICULO 38.—Las mercancías almacenadas en el depósito podrán ser objeto de las operaciones previstas y destinadas a facilitar su salida de éste. Estas operaciones son: clasificación por partidas, manifiesto, clases y marcas; marcado, etiquetado; toma de muestras, agrupamiento bajo cobertura de un solo documento, de transporte o documento aduanero presentado para el despacho.

ARTICULO 39.—El proceso de almacenamiento de las mercancías se efectuará cumpliendo lo que indiquen las señalizaciones de sus embalajes y de forma que garanticen y faciliten la ejecución del control aduanero.

ARTICULO 40.—El proceso de pesaje y medición de las mercancías que por sus características lo requieran será ejecutado por el Operador, salvo que se disponga que sea otra entidad, agencia u organismo el que lo ejecute, en cuyo caso el Operador ofrecerá todas las facilidades para su realización.

El Operador entregará a la Aduana, copia del Certificado de Pesaje o Medición cuando esta lo requiera.

ARTICULO 41.—La recogida y envase de los derrames y barreduras que se produzcan durante la manipulación de las mercancías, será ejecutada por el Operador y su almacenamiento será separado del resto de las mercancías y visiblemente marcadas, con notificación a la Aduana de su existencia.

ARTICULO 42.—La salida del depósito de los derrames y barreduras, a que se refiere el artículo anterior, requiere autorización de la Aduana y a esos efectos el Operador lo comunicará antes de su salida mediante el documento correspondiente.

ARTICULO 43.—Por las averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones de mercancías almacenadas en el depósito que no sean por accidente o fuerza mayor, responderá el Operador en su condición de depositario y custodio de dichas mercancías.

En todos los casos de averías, pérdidas, sustracciones y destrucciones, el Operador lo comunicará a la Aduana inmediatamente después de tener conocimiento de ello, acompañando el acta correspondiente.

ARTICULO 44.—Las mercancías que sean declaradas como no aptas para el consumo humano y sean destinadas para el consumo animal, serán informadas a la Aduana mediante comunicación del Operador acompañando el dictamen de la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de los trámites y formalidades de despacho que correspondan.

ARTICULO 45.—Serán almacenadas separadas del resto de las mercancías debidamente clasificadas y señalizadas:

- a) Las mercancías sobrantes y no manifestadas.
- b) Las mercancías que entren al depósito con la finalidad de ser exportadas.
- c) Las mercancías de libre circulación destinadas o procedentes del régimen de cabotaje.
- d) Las mercancías de trasbordo indirecto.
- e) Las mercancías en régimen de tránsito que están en espera de ser declaradas a otro régimen.
- f) El correo.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES EN LOS DEPOSITOS

SECCION PRIMERA

De las operaciones de importación comunes a los depósitos portuarios y aeroportuarios

ARTICULO 46.—Durante el proceso de descarga el Operador garantizará las medidas de seguridad necesarias para las mercancías, así como que se cumplan las normas técnicas de manipulación. La autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de estos requisitos en el proceso de descarga.

ARTICULO 47.—En el proceso de descarga el Operador cumplirá las medidas especiales aplicables a las mercancías de fácil descomposición, narcóticos, peligrosas, radioactivos u otras que por sus características las requieran.

ARTICULO 48.—Los bultos que al ser descargados presenten averías serán reparados por el Operador, garantizando que en su exterior aparezcan los datos identificativos del consignatario de la mercancía, Manifiesto, Partida y Guía Aérea, según proceda, y señalizaciones originales.

ARTICULO 49.—Por las averías en los bultos a que se refiere el artículo anterior el Operador confeccionará el Acta de Averías o documento análogo, entregando copia a la Aduana.

ARTICULO 50.—Para la extracción de las mercancías en monta directa, se requerirá la previa autorización escrita de la Aduana.

SECCION SEGUNDA

De las operaciones de importación específicas en el depósito portuario

ARTICULO 51.—La autoridad aduanera, antes del comienzo de la descarga de las mercancías, durante o después de concluida la misma, podrá solicitar el Registro Control de Partidas y una vez descargadas las mercancías, la Tarja de Escotilla para las consultas y comprobaciones que estime necesario realizar.

ARTICULO 52.—Si durante el proceso de apertura de las escotillas del buque se observan averías de las cargas el Operador lo notificará a la autoridad aduanera mediante copia del Reporte de Averías.

ARTICULO 53.—En los casos de buques fondeados y que por medio de patanas u otras embarcaciones efectúen operaciones de descarga, el Operador garantizará el conduce que acompañará a la carga y entregará copia del mismo a la Aduana.

ARTICULO 54.—Los resultados de la descarga final de un buque se documentarán mediante la liquidación final (outrrn Report), entregando el original a la Aduana en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de finalizada la descarga.

Las mercancías contenerizadas agrupadas, serán desagrupadas, en un término de siete (7) días hábiles contados a partir de emitida la liquidación final.

De tratarse de mercancías líquidas, gaseosas o a granel, la Liquidación Final se entregará en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de finalizada la descarga.

ARTICULO 55.—El Operador conjuntamente con la Liquidación Final, completará la entrega de las notas de descarga correspondientes.

ARTICULO 56.—Cuando resulten mercancías faltantes a la descarga con respecto al Manifiesto, el Operador lo informará a la Aduana mediante la Nota de Descarga correspondiente en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de concluida la descarga.

ARTICULO 57.—Cuando una mercancía ha sido declarada como faltante y posteriormente aparezca en el depósito, será documentada por el Operador y notificada a la Aduana y al consignatario de la mercancía en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del momento en que apareció.

ARTICULO 58.—Cuando como resultado del proceso de conteo y clasificación de mercancías resulten sobrantes y no manifestadas con respecto al Manifiesto de carga el Operador emitirá la nota correspondiente y entregará el original a la Aduana en un término de tres (3) días contados a partir de concluida la descarga.

SECCION TERCERA

De las operaciones de importación específicas en el depósito aeroportuario

ARTICULO 59.—El Operador clasificará las cargas recibidas por manifiesto, Partida y números de las Guías Aéreas.

Las cargas serán ubicadas en las naves por el antepenúltimo número de la Guía Aérea correspondiente.

ARTICULO 60.—Las irregularidades en el proceso de recepción de las mercancías serán documentadas por el Operador mediante el Reporte correspondiente, el que será emitido una vez recepcionado el total de mercancías arribadas en cada vuelo y el que contendrá los siguientes datos:

- Mercancías faltantes a la descarga,
- Mercancías sobrantes a la descarga,
- Mercancías no manifestadas,
- Mercancías dañadas o averiadas (según acta de averías).

ARTICULO 61.—En el plazo de un (1) día hábil después del arribo de la aeronave, el Operador efectuará las rectificaciones que procedan al Manifiesto de Carga y entregará a la Aduana.

- El Manifiesto de Carga Rectificado.
- Las Guías Aéreas que amparan las mercancías recepcionadas.
- Reporte de irregularidades y de los Resultados de la Descarga.

ARTICULO 62.—El manifiesto de carga rectificado deberá amparar solamente aquellas mercancías que como resultado del control de la Recepción, fue comprobado su arribo en el vuelo.

ARTICULO 63.—El Operador podrá utilizar como Ma-

nifiesto Rectificado el propio original, en el que realizará cuando proceda las anotaciones siguientes:

- a) No abordo: Cuando no arriben los bultos amparados en la Guía Aérea lo que significa un faltante total a la descarga, en cuyo caso, no se reflejará el número de partida.
- b) Reflejará la cantidad real, descargada, entre paréntesis, en el escaque correspondiente al número de bultos, cuando existan faltantes parciales a la descarga con respecto a lo amparado en la Guía Aérea.
- c) Reflejará la cantidad real entre paréntesis en el escaque correspondiente al número de bultos cuando existan sobrantes a la descarga con respecto a lo amparado en la Guía Aérea.
- d) Incluirá las partidas asignándoles un número, correspondientes a las cargas no manifestadas que están debidamente amparadas por su Guía Aérea.

ARTICULO 64.—Cuando una partida sea declarada como faltante el Operador retendrá la Guía Aérea con el fin de realizar las correcciones correspondientes en el vuelo que arriben posteriormente.

Dicha Guía Aérea será entregada a la Aduana tal y como se dispone en el Artículo 61 de las presentes normas.

ARTICULO 65.—Cuando se recepcionen mercancías declaradas como faltantes en otro vuelo el Operador lo documentará mediante Reporte de Arribo de mercancías reportadas como faltantes parciales y lo notificará a la Aduana en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la recepción, entregando a esta las Guías Aéreas que correspondan.

SECCION CUARTA

De las operaciones de exportación comunes a los depósitos portuarios y aeroportuarios

ARTICULO 66.—La operación de carga de mercancías de exportación requerirá la autorización de la Aduana y el previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 62 y 89, según el caso, de las Normas para el Control y Despacho Aduanero de Buques y Aeronaves.

La Aduana autoriza la operación de carga por cada buque o aeronave.

ARTICULO 67.—En toda entrada de mercancía al depósito con destino a la exportación, el Operador comprobará que la operación esté debidamente autorizada por la Aduana y que estén acompañadas por el conduce o documento análogo emitido por el exportador.

Si las mercancías entran para situarse en pié de carga sin haber sido despachadas, el Operador deberá solicitar la autorización a la Aduana con no menos de un (1) día hábil de antelación a la operación.

ARTICULO 68.—Durante el proceso de embarque de mercancías de exportación el Operador efectuará el conteo de las mismas informando el resultado final a la Aduana en el término de un (1) día, contado a partir de concluida la carga.

Finalizadas las operaciones de carga el Operador informará por escrito a la Aduana aquellas mercancías que no fueron embarcadas, especificando cantidad por clases y marcas, y exigirá al exportador que las mismas sean extraídas del depósito en un término de cinco (5)

días hábiles contados a partir de terminadas las operaciones de carga.

El término anteriormente señalado podrá ser prorrogado previa solicitud del Operador a la Aduana y autorizado por ésta.

ARTICULO 69.—Durante el proceso de recepción y almacenamiento de mercancías con destino a la exportación, el Operador garantizará:

- a) La apertura y cierre de los bultos cuando se requiera para su reconocimiento por la Aduana.
- b) La manipulación y condiciones que faciliten la aplicación del control aduanero.

ARTICULO 70.—Para el embarque de mercancías en monta directa, se requerirá la previa autorización de la Aduana por escrito.

SECCION QUINTA

De las operaciones de exportación específicas en el depósito aeroportuario

ARTICULO 71.—Antes del embarque de las mercancías el Operador entregará a la Aduana los reportes de carga-carga (Router) para su comprobación.

SECCION SEXTA

De las operaciones en el depósito interior

ARTICULO 72.—La transportación de mercancías desde un depósito de Frontera a un Depósito Interior, de un Depósito Interior a un Depósito de Frontera y de un Depósito Interior a otro Depósito Interior, se realizará, cumpliendo las normas para el régimen de Tránsito Aduanero.

ARTICULO 73.—La entrada de mercancías al depósito interior será notificada a la Aduana por el Operador, antes de ser descargadas del medio de transporte:

- a) Si proceden de otro depósito interior o de frontera, mediante la presentación de la Declaración de Mercancías en Tránsito Aduanero.
- b) Si no proceden de otro depósito interior o de frontera y tienen como destino la exportación o reexportación u otra operación, mediante el documento aduanero que autoriza la operación.

ARTICULO 74.—El Operador efectuará el conteo y clasificación de las mercancías que entran al depósito, informando por escrito a la autoridad aduanera de los resultados por Manifiestos, Partidas, Guías Aéreas y procedencia.

El Informe debe contener además los siguientes datos:

- Ubicación en el depósito de las mercancías recibidas.
- Mercancías faltantes.
- Mercancías sobrantes.

ARTICULO 75.—El Operador habilitará y mantendrá actualizado un Registro de Control de las Mercancías en el depósito, donde anotará y en el orden en que se describe:

1. Número de la Declaración de Mercancías en Tránsito o documento aduanero que autoriza la operación.
2. Manifiesto, Partida, Guía Aérea.

3. Aduana de Entrada.
4. Procedencia (Depósito, Aduana u otro).
5. Fecha de Entrada al Depósito Interior.
6. Descripción de la Mercancía.
7. Cantidad de bultos.
8. Ubicación de la Mercancía en el Depósito.
9. Número de la Declaración de Mercancías de Salida.
10. Importador o Declarante.
11. Número de la Remisión de Salida o Documento Análogo.
12. Fecha de Salida.

SECCION SEPTIMA

De las operaciones de cabotaje

ARTICULO 76.—Los interesados en transportar en tráfico de cabotaje mercancías de libre circulación, deberán presentar en el momento de su entrada al depósito la: LISTA DE MERCANCIAS A EMBARCAR, la que contendrá los siguientes datos:

- Identificación del solicitante.
- Fecha en que se realizará la operación.
- Descripción de la mercancía.
- Cantidad de Bultos.
- Peso bruto.
- Puerto de destino.

De requerirse depositar la mercancía en pie de carga, la solicitud se presentará en un plazo no menor de un (1) día hábil antes de la entrada de las mercancías al depósito.

ARTICULO 77.—El propietario de las mercancías transportadas como cabotaje, para extraerlas del depósito, deberá presentar a la Aduana con no menos de un (1) día hábil antes de la extracción, una lista de las mercancías la que contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la entidad que efectuará la extracción.
- Fecha en que se realizará la extracción.
- Descripción de la mercancía.
- Cantidad de bultos a extraer.
- Peso bruto.
- No. de Manifiesto.
- Nombre del buque.

La Aduana podrá verificar las mercancías a fin de comprobar la coincidencia de lo declarado con lo físico.

ARTICULO 78.—Las mercancías que no han sido objeto de una Declaración de Mercancías y sean transportadas en tráfico de cabotaje serán tratadas en su almacenamiento y extracción, de acuerdo con lo establecido en las presentes normas para las operaciones de importación en el depósito portuario y la solicitud del embarque será presentada por el Operador del Depósito a la Aduana.

ARTICULO 79.—Finalizadas las operaciones de carga y de descarga, el Operador entregará a la Aduana correspondiente la liquidación final, en un término que no excederá de un (1) día hábil.